[redacted]

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

Recurso de protección

Rol N°1734-2025

La Serena, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece don Hugo Contreras Gómez, abogado, en favor de don [redacted], cédula de identidad N°[redacted], interponiendo recurso de protección en contra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, representada por su presidente, don Vicente Jesús Hormazábal Abarzúa, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la Resolución N°381-2025 de 22 de septiembre de 2025.

Expone que, el acto recurrido deja sin efecto la terna elaborada el 29 de agosto de 2025 por la administradora del Juzgado de Garantía de Valparaíso para proveer el cargo de Jefe de Unidad de Atención de Público de dicho Tribunal, con lo cual, conculca la posibilidad del recurrente de formar parte nuevamente de la terna, impidiéndole avanzar y eventualmente ser electo en el proceso de selección del cargo antes dicho.

Previas consideraciones de admisibilidad, explica que, el recurrente, de profesión Ingeniero en Administración de Empresas, es funcionario judicial desde el año 2006 y actualmente se desempeña como Administrativo 1° del Juzgado de Garantía de Valparaíso, prestando funciones de alta responsabilidad. En su trayectoria como funcionario judicial de forma ininterrumpida desde ya casi 19 años en el Poder Judicial cuando éstos han significado un avance en su carrera funcionaria, y ha alcanzado los requisitos académicos respectivos para cada cargo, siendo declarado admisible en múltiples concursos de jefatura, sin alguna observación negativa.

Añade que, el 13 de junio de 2025, se publicó el concurso N° 21856, para postular a Jefe de Unidad de Atención de Público del Juzgado de Garantía de Valparaíso, fecha en que se abría ese concurso. Por lo que la Corporación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

Administrativa procedió a llamar a concurso de acuerdo a las normas del Código Orgánico de Tribunales y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre concursos. El concurso fue declarado "interno" por corresponder al escalafón secundario (tercera serie, terceras categorías) con necesidad de concurso externo, de conformidad con los numerales del reglamento interno de concursos del Poder Judicial.

Señala que, en este proceso, en la etapa de selección, el 29 de agosto de 2025 se confeccionó por la Administradora del Juzgado de Garantía de Valparaíso una terna, tal como exige el artículo 288 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, en la que figuraba el recurrente afectado [redacted] en primer lugar según méritos.

Refiere que la Asociación de Profesionales del Poder Judicial (APRAJUD) interpuso Reclamo de la terna alegando que no podía incluirse al funcionario interno, [redacted], mientras que la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial, Regional Valparaíso (ANEJUD) se opuso al Reclamo en defensa del derecho del recurrente a integrar dicha terna. Así las cosas, el 22 de septiembre de 2025, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó resolución que acogió el Reclamo interpuesto por la (APRAJUD), dejando sin efecto la terna confeccionada el 29 de agosto de 2025 por la Administradora del Juzgado de Garantía de Valparaíso, lo que conlleva para el recurrente [redacted], único funcionario seleccionado y externo al escalafón secundario, un gran perjuicio en el desarrollo de su carrera profesional, con una trayectoria en el Poder Judicial de 19 años de servicio, en estos desarrollando funciones como encargado y jefe de unidad suplente según consta en su hoja de vida funcionaria.

Expresa que, con ello, se desconocen sus méritos y las garantías procesales del recurrente, ya que dicha resolución no sólo adolece de graves vicios formales (falta de motivación y omisión de debate de impugnaciones) sino que interpretó de modo restrictivo el artículo 288 c) del Código Orgánico de Tribunales, privando al recurrente de su legítima participación, además de omitir todo pronunciamiento sobre la comparecencia de la Asociación Nacional de Empleados del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

Poder Judicial (ANEJUD), efectuada en tiempo y forma, en la cual se alegó la validez de su inclusión en la terna cuestionada. El señor Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, solo resolvió en base a la presentación de la APRAJUD, ignorando o haciendo caso omiso por completo de la presentación de la ANEJUD, dejando al recurrente en absoluta desventaja en comparación con los demás concursantes haciendo presente que la decisión del Ministro de influir en la terna no se ajusta a derecho toda vez que, quien tiene que hacerla es la administración.

Agrega que, el 26 de septiembre de 2025 se elaboró una Tercera Terna alternativa para el mismo cargo, sin considerar al recurrente, la que fue objeto de Reclamo de Terna, ingresada por la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial, Regional Valparaíso (ANEJUD.) atendida la exclusión en la incorporación en Terna del recurrente afectado.

Aduce que, Resolución recurrida se limita a concluir, sin fundamentación alguna, que no correspondía incluir al recurrente en la terna, pese a que no consta justificación objetiva ni necesidad del servicio que lo ameritara. Esta ausencia de razonamiento evidencia una decisión basada en meros "caprichos" o motivaciones extrañas al mérito y la norma, lo que la hace arbitraria e ilegítima. Además, la resolución desconoció el derecho a ser oído del recurrente y que su Asociación ANEJUD V Región, había planteado en contra la impugnación a la Terna original, en que sostenía y alegaba una interpretación extrema del artículo 288, del Código Orgánico de Tribunales que efectuó la APRAJUD sosteniendo su exclusión. El recurrido Presidente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, sin embargo, no motivó por qué consideró prevalente la impugnación de la APRAJUD, ni por qué omitió los argumentos opuestos por ANEJUD V Región, vulnerando el principio de igualdad ante la ley, bilateralidad, igualdad de armas y del debido proceso, pues no se cotejaron objetivamente los méritos de cada impugnación ni se resolvió con debida valoración de todos los antecedentes.

Refiere fallos de la misma Corte de Apelaciones de Valparaíso, así como de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la que se realiza una interpretación diversa al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

artículo en comento, según la cual la norma permite conformar la terna ya sea con internos opositores o con externos, o con ambos. Es así que, en las mismas condiciones que en dichos fallos, el recurrente es titular de un cargo perteneciente al escalafón de empleados, reviste la condición de profesional (Ingeniero (E) en Administración de Empresas), por lo que, acudiendo al sentido final de la regla legal, (según señala el fallo) ha de entenderse -para estos fines- que es persona "extraña" al Poder Judicial, prevaleciendo de ese modo su condición de profesional. Una conclusión distinta conduciría al extremo de cercenar la progresión y las posibilidades de promoción, lo que resulta desproporcionado y carente de razonabilidad.

Alega vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, debido al trato diferenciado entre el recurrente y el resto de postulantes, basado en una interpretación arbitraria de la norma del concurso. Asegura que la exclusión injustificada del recurrente, funcionario de carrera destacado, configura una discriminación arbitraria que la ley prohíbe.

Asimismo, sostiene que se vulnera el derecho a la libertad de trabajo, al impedirle continuar en un concurso y formar parte de la Terna que corresponde a una promoción dentro de su propia carrera funcionaria, en base a argumentos formales y carentes de sustento técnico, se ha conculcado su derecho a ejercer libremente su trabajo y progresar en el mismo.

Finalmente, señala que se ve conculcado su derecho de propiedad, al formar parte de su patrimonio profesional y siendo un bien incorporal protegido la carrera funcionaria, y la legítima expectativa de ascenso dentro del Poder Judicial.

Solicita, por tanto, se declare la nulidad de la Resolución de Pleno y Otros Adm. 381-2025 que lo excluye de la Terna y del Concurso, quedando firme la Terna de 29 de agosto de 2025.

Acompaña al recurso: 1.- Copia de solicitud enviada a AFP Capital (5 de agosto de 2025). 2.- Correo electrónico reiterando la petición (12 de agosto de 2025). 3.- Informe social de fecha 1 de agosto de 2025. 4.- Transferencias bancarias y gastos familiares. 5.- Certificados de nacimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

de hijas [redacted] y [redacted]. 6.- Certificado de defunción de [redacted]. 7.- Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 15.479-24. 8.- Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 10.018-2024.

SEGUNDO: Que, a folio 7 evacúa informe el Sr. Ministro Vicente Hormazábal Abarzúa, presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Expone los antecedentes del recurso y una cronología de ternas y reclamaciones efectuadas, precisando que una primera terna, elaborada el 13 de agosto de 2025 por la administradora del Juzgado de Garantía de Valparaíso, incluyó al recurrente. Dicha terna fue reclamada por el presidente nacional de la Asociación de Profesionales de la Administración del Poder Judicial, argumentando que infringía lo dispuesto en los artículos 281 y 288 del Código Orgánico de Tribunales, al incluir a un funcionario del Escalafón de Empleados cuando existían postulantes del Escalafón Secundario con derecho preferente, resolviéndose el 27 de agosto de 2025 que se acogía dicha reclamación, pues, existiendo postulantes del Escalafón Secundario (tercera y cuarta categoría) que se habían opuesto al concurso, éstos tenían derecho preferente para integrar la terna, conforme al orden de prelación establecido en el artículo 288 letra c) del Código Orgánico de Tribunales.

Luego, se conformó una segunda terna, el 29 de agosto de 2025, la cual nuevamente incluyó al recurrente, siendo nuevamente reclamada por APRAJUD, reiterando que no correspondía incluir al recurrente por pertenecer al Escalafón de Empleados, existiendo postulantes del Escalafón Secundario con derecho preferente.

En razón de dicho reclamo, se dicta resolución de 22 de septiembre de 2025, siendo dicha resolución el acto recurrido en la presente acción de protección. En ésta, se acoge la reclamación deducida, dejando sin efecto la terna de fecha 29 de agosto de 2025, por los siguientes fundamentos:

1.- La conjunción "o" utilizada en el artículo 288 letra c) del Código Orgánico de Tribunales no establece una mera alternativa facultativa, sino un orden de precedencia que debe respetarse.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

2.- Los lugares de la terna deben ser ocupados primero por integrantes de la misma categoría del cargo o de la inmediatamente inferior que se hayan opuesto al concurso.

3.- Solo en ausencia de tales postulantes puede recurrirse a profesionales extraños al Poder Judicial.

4.- Del análisis comparativo entre los postulantes incluidos en el listado de selección y la terna, se constató que efectivamente existían postulantes del Escalafón Secundario con preferencia legal sobre el primer incluido en la terna, quien pertenecía al Escalafón de Empleados.

5.- La terna adolecía de un vicio de ilegalidad en su conformación, específicamente en cuanto a la inclusión del primer y segundo postulantes, por no haberse respetado el orden de prelación y las categorías establecidas en la normativa aplicable.

Manifiesta que, el 26 de septiembre de 2025, se elabora una tercera terna, esta vez conformada exclusivamente por funcionarios del Escalafón Secundario, excluyendo al recurrente. Dicha terna fue reclamada esta vez por el presidente regional de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD) Valparaíso, sosteniendo que el recurrente, siendo funcionario del Escalafón de Empleados con título profesional, debía ser considerado como "profesional extraño" al Poder Judicial para efectos de la aplicación del artículo 288 letra c) del Código Orgánico de Tribunales. Adicionalmente, la misma ANEJUD Regional Valparaíso presentó recurso de reposición contra la resolución de 22 de septiembre de 2025, fundado en los mismos argumentos.

Así las cosas, el 09 de octubre de 2025, posterior a la interposición del presente recurso de protección, se dictó una nueva resolución, pronunciándose sobre ambas presentaciones de ANEJUD, rechazándose la reclamación, estableciendo que el recurrente, si bien es funcionario titular del Poder Judicial con título profesional, pertenece al Escalafón de Empleados y no al Escalafón Secundario, por lo que, existiendo postulantes del escalafón correspondiente al cargo que se provee, no resultaba procedente su inclusión en terna, sin perjuicio de su mérito y puntaje obtenido. Que, de esta forma, quedaron resueltas todas las presentaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

efectuadas por ambas asociaciones gremiales (APRAJUD y ANEJUD), habiéndose dado respuesta fundada a cada una de sus alegaciones.

Cita el artículo 288 del Código Orgánico de Tribunales, en su literal c), y reitera que, la conjunción "o" utilizada por el legislador en la norma citada no establece una mera alternativa facultativa o equivalente, sino un orden de precedencia que debe respetarse. En efecto, la norma señala primero que los lugares de la terna deben ser ocupados por integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior que se hayan opuesto al concurso. Solo en el evento de que no existan tales postulantes, o habiéndolos no sean suficientes para completar la terna, puede recurrirse a profesionales extraños al Poder Judicial. Agrega que, esta interpretación no solo resulta armónica con el sistema de carrera funcionaria que consagra el Código Orgánico de Tribunales, sino que además protege el derecho al ascenso de los funcionarios del Escalafón Secundario, quienes tienen una expectativa legítima de progresión dentro de su propia serie.

Refiere los antecedentes del recurrente e indica que el artículo ya mencionado establece un sistema de precedencias para la conformación de ternas, cuyo objetivo es proteger la carrera funcionaria de quienes pertenecen al escalafón correspondiente al cargo que se provee. En este caso, tratándose de un cargo del Escalafón Secundario, los funcionarios de dicho escalafón tienen derecho preferente. Lo anterior no implica discriminación arbitraria ni vulneración de derecho alguno del recurrente. Se trata simplemente de la aplicación del principio de carrera funcionaria establecido por el legislador, que otorga preferencia a quienes se desempeñan en el mismo escalafón del cargo a proveer. Así, el hecho de que el recurrente haya obtenido el mayor puntaje en el proceso de selección (74,80 puntos) no modifica la situación descrita, toda vez que el artículo 288 letra c) del Código Orgánico de Tribunales establece un orden de prelación basado en la pertenencia al escalafón correspondiente, y solo subsidiariamente opera el sistema de puntajes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

Sostiene que no se vislumbra vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, al no existir una discriminación arbitraria, toda vez que se permiten diferencias que tienen fundamento objetivo y razonable, como es el presente caso, al haberse aplicado una norma establecida de manera uniforme para todos los postulantes.

Tampoco se conculcaría la libertad del trabajo, pues no se ha impedido al recurrente de ejercer su trabajo ni postular a concursos públicos. Añade que, no se encuentra garantizado el derecho a obtener un cargo específico, sino el derecho a postular en igualdad de condiciones y sin discriminaciones arbitrarias. En este caso, el recurrente ha ejercido plenamente su derecho a postular, y las normas aplicadas no establecen discriminaciones arbitrarias sino diferencias razonables basadas en el sistema de carrera funcionaria.

Asimismo, no se encontraría afectado el derecho de propiedad, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha establecido que las meras expectativas de ascenso o promoción en la carrera funcionaria no constituyen un derecho adquirido, no siendo el recurrente privado de su cargo ni de otros derechos o prerrogativas que ello conlleva.

Niega que el acto dictado sea ilegal o arbitrario, observa que se encuentra debidamente fundado, además de haberse pronunciado sobre todas las presentaciones de las agrupaciones gremiales que concurrieron formulando solicitudes.

Asimismo, observa que la jurisprudencia citada por el recurrente no sería atingente al caso, pues los hechos conocidos en ellas resultan distintos al de marras.

Finalmente, hace presente que no se ha aplicado sanción disciplinaria alguna al recurrente, quien conserva plenamente su derecho a postular a futuros concursos, en tanto cumpla con los requisitos establecidos.

Acompaña al informe: 1. Resolución de fecha 27 de agosto de 2025, que acogió la primera reclamación de terna. 2. Resolución de fecha 22 de septiembre de 2025, que rechazó la reclamación de terna presentada por ANEJUD. 3. Resolución de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

fecha 09 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reposición presentado por ANEJUD.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

QUINTO: Que, la parte recurrente se alza contra resolución de 22 de septiembre de 2025, que acoge una reclamación interpuesta contra la terna en la que se encontraba incluido el actor para proveer el cargo de Jefe de la Unidad de Atención de Público del Juzgado de Garantía de Valparaíso. Solicita que dicha resolución sea dejada sin efecto, y en definitiva, se mantenga firme la terna formada.

La parte recurrida, en tanto, sostiene que la resolución impugnada fue dictada en forma y fondo conforme a derecho, no constituyendo un acto ilegal o arbitrario que vulnera alguna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

SEXTO: Que, teniendo presente los antecedentes puestos en conocimiento de esta Corte, y en particular, del análisis de la resolución impugnada por el recurrente, de 22 de septiembre de 2025, se advierte que esta se encuentra debidamente fundada, expresando los motivos por los cuales se adoptó la decisión contenida en ella, y los argumentos de derecho en que se basó. Asimismo, emana de autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, no se avizora ilegalidad o arbitrariedad alguna en su dictación, motivo suficiente para rechazar el recurso.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que el recurso de protección constituye una herramienta extraordinaria para el resguardo de derechos indubitados, lo cual no concurre en la especie, por cuanto el recurrente solo tiene una mera expectativa de ser incluido en la terna respectiva, así como de su eventual nombramiento al cargo al que postula, lo cual no corresponde ser tutelado por esta vía.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [redacted], en contra de la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°1734-2025 (Protección).-

Juan Carlos Espinosa Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco
13:41 UTC-3

Jimena Soledad Pérez Pinto
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco
13:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco
13:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Carlos Espinosa R., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintitres de octubre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veintitres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DYWLBGHBXDM